

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA ÁNGELA PRECIADO CANO
DEMANDADO:	E.S.E. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00165-00

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda radicada el día 16 de mayo de 2017 (fol.125), a través de apoderada por la señora ROSA ÁNGELA PRECIADO CANO, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la E.S.E. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, y al respecto se encuentra que:

La parte actora dentro de sus pretensiones solicita que se declare nulidad del oficio No 320.25-38 del 16 de febrero de 2017, mediante el cual la profesional universitaria de la entidad accionada se dirige a la gerente de la E.S.E. demandada, bajo la referencia certificación, indicando que la demandante no aparece registrada en nómina y por tal motivo da fe de que la señora Rosa Preciado no ha sido vinculada a la planta de personal de la demandada (fl. 121); documento que no contiene las características de un acto administrativo, debido a que no es una manifestación unilateral de la administración que tenga efectos de crear, extinguir y/o modificar una situación particular del administrado, tan solo es una información y/o comunicación.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Adicional a lo anterior, se tiene que en el poder y en la demanda se indica como pretensión que se declare nulo el acto administrativo No 320.25-38 del 16 de febrero de 2017 y No 100.25-048 del mismo mes y año. (fls. 1 y 4 respectivamente), los cuales no aparecen dentro de las peticiones que agotaron el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. (fl.123)

Advierte el Despacho que carece de sustentó, pretender ver un acto administrativo complejo cuando señala:

“Se declare nulo el Acto Administrativo 100.25-048, de fecha febrero 23 de 2017 y 320.25-38 de fecha 16 de febrero de 2017, emanado de la Gerencia, mediante el cual se dio respuesta al derecho de fecha 03 de febrero de 2017, con el cual mediante apoderada la señora ROSA ÁNGELA PRECIADO CANO, reclamó el pago de los derechos derivados de la relación laboral...”

Como se indicó antes, la certificación es una simple y pura comunicación entre una de las dependencias con la gerente de la ESE demandada, debido a que el documento que reúne requisitos de acto administrativo es el proferido el 23 de febrero de 2017 y dirigido a la hoy demandante a través de su apoderada.

Por consiguiente, se debe ajustar la pretensión conforme a lo preceptuado en el artículo 163 del CPACA que al tenor dice:

“Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Verificada las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados, so pena de rechazo.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

### RESUELVE:

PRIMERO De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

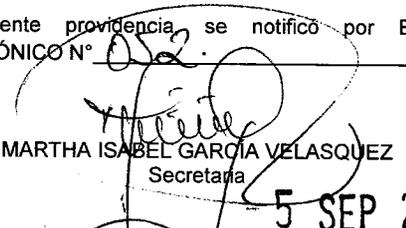
TERCERO. Reconocer personería a la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1-2 y 127.

NOTIFÍQUESE

  
LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
Juez

  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia, se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO N° 052.

  
MARTHA ISABEL GARCIA VELASQUEZ  
Secretaria

5 SEP 2017